

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicación **S-2024- 281282**

Fecha **2024- Sep-12**

Bogotá D.C., septiembre de 2024.

Señor(a)
MARIA ANGELICA FONSECA
Carrera 86B No. 40C - 36
3193940848
zeroy@hotmail.com

106923

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 2330-2022

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 677 de fecha 14 de febrero de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de Maura Ingrid Ortiz Álvarez, Martha Clemencia Gómez Tenjo, Nancy Milena Camacho Bonilla, Gloria Patricia Fonseca Plazas, proveído que se anexa debidamente digitalizado en quince (15) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido, deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

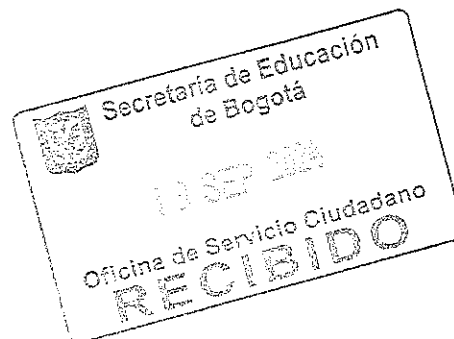
- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

JOHAN A TALERO MORENO
Firmado digitalmente por
JOHAN A TALERO MORENO
Fecha: 2024.09.12 13:16:22
-05'00'

JOHAN ANDREI TALERO MORENO
Secretario
Oficina control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

Proyectó: BJRR
Profesional comisionado: Dora Luz Numpaque



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA EL PROCESO Y SE ARCHIVA
DEFINITIVAMENTE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

Expediente No.	2330-2022
Investigado	- MAURA INGRID ORTIZ ÁLVAREZ - CLEMENCIA GÓMEZ TENJO - NANCY MILENA CAMACHO BONILLA - PATRICIA FONSECA PLAZAS
Cargo Desempeñado	Docente
Dependencia	Colegio San Rafael IED
Conducta	Presuntamente omitir el deber de adelantar las acciones pertinentes en un caso de presunto abuso sexual
Fecha de los hechos	Junio de 2019
Quejoso o informante	María Angelica Fonseca
Auto No.	677
Fecha	14 FEB 2024

Bogotá D.C.,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir el mérito de la presente investigación disciplinaria, adelantada en contra de **MAURA INGRID ORTIZ ÁLVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.173.659, **MARTHA CLEMENCIA GÓMEZ TENJO**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.876.52, **NANCY MILENA CAMACHO BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.022.322.630 y **GLORIA PATRICIA FONSECA PLAZAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.022.437.

HECHOS

La queja presentada por la señora María Angélica Fonseca, mediante el oficio No. E-2022-214030 de fecha 03 de diciembre de 2022, a la Personería Delegada para los Sectores Educación y Cultura,

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

Recreación y Deporte, relata los actos de acoso escolar (bullying) sufridos por su hijo, el menor D.E.S.F., estudiante del Colegio San Rafael IED Kennedy, desde el tercer grado de primaria hasta el octavo, actualmente con 13 años de edad. La señora Fonseca denuncia la inacción por parte de la Secretaría de Educación, la institución educativa, y la Dirección Local de Educación (DILE) frente a múltiples peticiones realizadas para abordar esta situación, lo que ha resultado en la continuación de la educación del menor desde el hogar, evidenciando una respuesta institucional deficiente a pesar de las denuncias formales presentadas ante la Fiscalía.

De los documentos allegados se observa que, adjunta denuncia penal del 30 de septiembre de 2022, presentada por el señor Fredy Alexander Sánchez Rodríguez, en la cual se enuncia en los hechos que el menor D.E.S.F fue víctima de abuso en el año 2019 por parte de estudiantes del último grado del Colegio San Rafael IED Kennedy.

Dentro de la documentación proporcionada, se encuentra una denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, datada el 30 de septiembre de 2022, interpuesta por el señor Fredy Alexander Sánchez Rodríguez. En esta, se detalla que el menor D.E.S.F. experimentó abuso sexual en el año 2019, perpetrado por estudiantes del último grado del Colegio San Rafael IED Kennedy.

A partir del análisis de evidencia documental y testimonial recabada durante la fase preliminar de investigación, se evidencia que el menor DESF habría sido objeto de abuso sexual por parte de estudiantes, presumiblemente de undécimo grado del Colegio San Rafael IED. Estos hechos, sucedidos en junio de 2019, hechos que fueron manifestados por el padre del menor, Fredy Alexander Sánchez Rodríguez, mediante una declaración efectuada el 31 de julio de 2023. La revelación del menor sobre el incidente se produjo tardíamente, en el año 2022, desencadenada por un evento específico en su entorno familiar, lo cual motivó la formalización de la correspondiente denuncia penal.

Asimismo, según se reporta tanto en la denuncia interpuesta ante la autoridad competente como en la declaración del señor Fredy Alexander Sánchez Rodríguez, tras la ocurrencia de los eventos, el menor comunicó la situación a la docente Gladys Alba. Ella, a su vez, informó a la coordinadora en funciones en aquel entonces. Sin embargo, la coordinadora le sugirió al menor que prosiguiera con sus clases, obviando la obligación de tomar las acciones o implementar los procedimientos apropiados para atender adecuadamente casos de esta naturaleza.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por auto del 31 de enero de 2023, se abrió indagación preliminar EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES (folios 19 al 20).
2. Auto No. 2205 del 30 de octubre de 2023, se ordenó por parte del Despacho la apertura de investigación disciplinaria en contra de MAURA INGRID ORTIZ ÁLVAREZ MARTHA, CLEMENCIA

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

GÓMEZ TENJO, NANCY MILENA CAMACHO BONILLAGLORIA y PATRICIA FONSECA PLAZAS por unos hechos relacionados con una presunta omisión al no haber adelantado las acciones pertinentes frente a un posible caso de abuso sexual del que fuere víctima el menor D.E.S.F, igualmente se ordenó el archivo frente a los hechos de presunto Bullying. (Folios 71 al 76)

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de dilucidar los hechos materia de investigación, este Despacho, decreto y practico las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Oficio del 15 de febrero de 2023, por medio del cual el Colegio San Rafel IED, allega información relacionada con el menor D.E.S.F. (Folios 27 al 36)
2. Mediante oficio radicado I-2023-87722 del 02 de agosto de 2022, el Colegio San Rafael IED, remitió información relacionada con los coordinadores y orientadores que fungieron como tal entre el 2018 al 2022. (Folio 54)
3. Memorando radicado I-2023-89804 del 09 de agosto de 2023, por medio del cual la Dirección de Servicios Administrativos allego información relacionada con los coordinadores y orientadores que fungieron como tal entre el 2018 al 2022. (Folios 55 al 57)
4. La Dirección de Talento Humano- Certificaciones Laborales mediante oficio del 10 de noviembre de 2023, allegó certificación laboral de las investigadas.

TESTIMONIALES

1. El día 30 de enero de 2024, se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora Gladys Alba.

VERSION LIBRE DE LAS INVESTIGADAS

Nancy Milena Camacho Bonilla

Mediante radicado E-2023-174584 del 08 de diciembre de 2023, la investigada NANCY MILENA CAMACHO BONILLA, en su calidad de docente orientadora del Colegio San Rafael IED, ha declarado no haber tenido conocimiento de los hechos relacionados con un presunto abuso hacia el menor D.E.S.F. durante su período de servicio.

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

Explica que, a pesar de su rol desde el año 2013, se encontraba fuera del colegio entre julio de 2019 y junio de 2020 debido a una comisión de estudios y una licencia no remunerada. A su regreso en julio de 2020, afirma no haber recibido ninguna remisión o información relacionada con el estudiante ni por parte de docentes o coordinadores ni directamente de los padres o el estudiante.

Durante 2022 y 2023, al revisar archivos de orientación primaria, solo halló una remisión de julio de 2019, periodo en el cual otra orientadora estaba a cargo. Camacho Bonilla asegura no haber estado al tanto de los alegatos de abuso sexual reportados en el expediente 2330-2022 hasta que le fue entregado en noviembre de 2023 por la oficina de Control Disciplinario de Instrucción, destacando su ausencia durante el tiempo relevante y la falta de comunicación sobre el incidente durante su servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Código General Disciplinario, la investigación disciplinaria tiene como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

El análisis que ocupa al Despacho se concreta en establecer si en el presente caso, de conformidad con la actuación desarrollada a partir de la decisión que dispuso iniciar investigación disciplinaria en contra de **MAURA INGRID ORTIZ ÁLVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.173.659, **MARTHA CLEMENCIA GÓMEZ TENJO**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.876.52, **NANCY MILENA CAMACHO BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.022.322.630 y **GLORIA PATRICIA FONSECA PLAZAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.022.437, existe mérito para continuar la actuación disciplinaria, o si, por el contrario, debe declararse la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presente investigación y con base en el acervo probatorio recaudado, evaluado en su integridad dentro de los lineamientos de la sana crítica, encuentra pertinente el Despacho efectuar las siguientes consideraciones:

Esta investigación disciplinaria se inició a raíz de las pruebas documentales aportadas con el oficio No. E-2022-214030 del 03 de diciembre de 2022, por medio del cual la Personería Delegada para los Sectores Educación y Cultura, Recreación y Deporte, remite por competencia la queja presentada por la señora María Angelica Fonseca, madre del menor D.E.S.F., estudiante del Colegio San Rafael IED Kennedy, y del testimonio rendido por el señor Fredy Alexander Sánchez Rodríguez, durante la etapa de indagación preliminar efectuado el día 31 de julio de 2023, en el cual pone de presente que su hijo presuntamente fue víctima de abuso sexual en el mes de junio de 2019, por parte de alumnos del ultimo grado para la época de los hechos.

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

De acuerdo con la evidencia documental y testimonial presentada ante esta entidad disciplinaria, se ha podido determinar que, durante el año 2019, la señora **MAURA INGRID ORTIZ ÁLVAREZ** desempeñaba el cargo de Coordinadora de Convivencia en el Colegio San Rafael IED. Esta información fue confirmada por la declaración de la señora Gladys Alba, efectuada el 30 de enero de 2024, bajo la solemnidad del juramento. La veracidad de dicha declaración es corroborada por este Despacho con la certificación laboral expedida por la Dirección de Talento Humano de la SED y la información allegada por el Colegio San Rafael IED, en el cual se indica que ejerció tales funciones entre enero a noviembre de 2019, como obra a folio 67 del expediente. Este documento no solo valida la calidad de la señora Ortiz Álvarez dentro de la institución educativa durante el mencionado periodo, sino que también establece un marco para la evaluación de su desempeño y responsabilidades inherentes al cargo que ocupaba, especialmente en lo concerniente a la gestión y resolución de conflictos de convivencia escolar.

De manera adicional, el conjunto de la prueba testimonial decretada por este Despacho revela de forma fehaciente que, durante el lapso temporal en el que ocurrieron los hechos objeto de análisis, la señora **MARTHA CLEMENCIA GÓMEZ TENJO** se encontraba desempeñando las funciones propias del cargo de Coordinadora Académica en el Colegio San Rafael IED. Dicha posición y el periodo durante el cual fue ejercida —de enero a noviembre del año 2019— están formalmente corroborados no solo por la certificación laboral provista por la Dirección de Talento Humano de la, sino también por la documentación adicional enviada por el Colegio el día 02 de agosto de 2023. Estos constituyen evidencia irrefutable que valida la relación laboral y las responsabilidades asignadas a la señora Gómez Tenjo dentro del ámbito académico de la Institución Educativa.

Adicionalmente, en el contexto de su testimonio prestado el 30 de enero de 2024, la señora Gladys Alba refirió que la funcionaria **NANCY MILENA CAMACHO BONILLA** desempeñó el rol de orientadora durante el año 2019, específicamente hasta mediados de dicho año. Esta afirmación se considera creíble en virtud de la documentación aportada por el Colegio San Rafael IED, la cual certifica que la señora Camacho Bonilla ocupó dicha posición desde enero hasta junio de 2019. Se añade que, en el periodo comprendido entre julio y noviembre del mismo año, fue reemplazada de forma provisional por la funcionaria Gloria Patricia Fonseca Plazas. Este cambio se debió a que la señora Camacho Bonilla se hallaba en una comisión de estudios en el extranjero, según se detalla en el informe de orientación fechado el 15 de enero de 2023, documento que se encuentra debidamente incorporado al expediente, específicamente a folio 30. Esta secuencia de eventos y designaciones temporales es relevante para la comprensión de la dinámica funcional y administrativa dentro de la institución durante el periodo señalado.

Con relación a la señora **GLORIA PATRICIA FONSECA PLAZAS**, la testigo Gladys Alba declaró que esta asumió el cargo de orientadora a partir de julio de 2019. Dicha afirmación ha sido confirmada por este Despacho mediante el análisis de la información proporcionada por la institución educativa y la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital (SED), la cual evidencia de manera concluyente que la señora Fonseca Plazas desempeñó las funciones propias

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

de orientadora desde el 02 de julio hasta noviembre de 2019. Este periodo de ejercicio profesional se encuentra debidamente documentado.

En el contexto de la investigación relativa al presunto abuso sexual hacia el menor D.E.S.F, por parte de estudiantes del último grado para la época de los hechos, estos es, junio de 2019, incidente del cual tomó conocimiento este Despacho gracias al testimonio proporcionado por el señor Fredy Alexander Sánchez Rodríguez el 31 de julio de 2023 y las pruebas allegadas entre ellas la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, se señala una circunstancia particular en relación con la comunicación de estos hechos a la comunidad educativa del Colegio. Según la declaración de Sánchez Rodríguez, este hecho fue informado en su momento por el menor a la docente Gladys Alba, quien para el período en cuestión ejercía como directora del grupo 401, donde estaba matriculado el menor implicado.

Del análisis detallado de la documentación y testimonios recabados, incluidos los informes suministrados por la orientadora y el testimonio de la señora Gladys Alba durante la diligencia del 30 de enero de 2024, se desprende un aspecto crucial: la alegación de que la información referente al presunto abuso no fue comunicada a la docente por parte del menor. La testigo, respaldada por la consistencia de los informes presentados, sostiene que, de haber sido informada oportunamente sobre tal incidente, se habrían activado de inmediato los protocolos de alerta y actuación correspondientes, conforme a los procedimientos establecidos para la protección de los estudiantes y la gestión de situaciones de abuso.

Este Despacho, tras considerar la secuencia de los eventos y la naturaleza de las declaraciones e informes presentados, reconoce la validez de la posición de la testigo Gladys Alba, pues la ausencia de haber comunicado sobre los hechos en tiempo real parece haber retrasado la implementación de las medidas de protección y seguimiento necesarias, situación que solo se vino a rectificar con el conocimiento tardío de estos hechos en el año 2022. Por tanto, se otorga credibilidad a la versión de la testigo, entendiendo que las limitaciones en la comunicación y el posterior manejo de la información acerca del presunto abuso reflejan una brecha en los protocolos de comunicación interna y no necesariamente una omisión de responsabilidades por parte de la funcionaria.

De otro lado, se advierte por parte de este Despacho que, conforme a las declaraciones presentadas por la testigo Gladys Alba, a mediados del año 2019, tuvo conocimiento de un incidente conocido como bullying o acoso escolar por parte de compañeros hacia el menor D.E.S.F, el cual como primera instancia fue reportado por el padre de familia el señor Fredy Alexander Sánchez Rodríguez a la Coordinadora de convivencia Maura Ingrid Ortiz Álvarez, quien a su vez fue puesto en conocimiento de la declarante en calidad de Directora de Grupo, con el fin de que se tomaran e implementaran las medidas correspondientes, razón por la cual el caso fue manejado de manera estrecha con la orientadora, que para esa época era la Gloria Patricia Fonseca Plazas, quien había asumido dicho cargo desde el 02 de julio de 2019, y ello ha quedado demostrado con la certificación laboral aportada al expediente y la información remitida por la respectiva institución Educativa.

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

Conforme lo anterior, las pruebas documentales corroboran que el incidente de bullying efectivamente fue oficialmente reportado al área de orientación el 10 de julio de 2019 y atendido de manera conjunta por la directora de grupo de ese momento Gladys Alba y la orientadora Gloria Patricia Fonseca Plaza, quienes implementaron acciones pertinentes para abordar integralmente el caso del menor, tanto en el aspecto emocional como académico, logrando avances significativos, los cuales fueron reconocidos por los padres del estudiante al terminar el escolar, expresando su agradecimiento por el apoyo y acompañamiento brindado, hecho que fue posteriormente ratificado en declaraciones realizadas ante este Despacho el 31 de julio de 2023, por parte de María Angelica Fonseca y Fredy Alexander Sánchez Rodríguez, padres del menor D.E.S.F.

Así las cosas, genera un grado de incertidumbre para este Despacho, las manifestaciones realizadas por el señor Fredy Alexander Sánchez Rodríguez, en diligencia del 31 de julio de 2023, pues allí manifestó que el presunto abuso sexual del que fue víctima su hijo por parte de estudiantes del último grado se presentó en junio de 2019, sin embargo, no se entiende la razón por la cual el menor no reportó dicho suceso en su interacción con la directora de grupo y la orientadora al momento de abordar el caso de bullying reportado el 10 de julio de 2019, y ser este un hecho tan reciente. La confusión se incrementa al examinar la denuncia penal presentada por el señor Sánchez el 30 de septiembre de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación, donde menciona septiembre de 2018 como la fecha de los hechos, cuando el menor cursaba el grado tercero y en diligencia llevada a cabo por este Despacho el 31 de julio de 2023, en la cual se le escuchó bajo la gravedad del juramento sin indecisión alguna indica que los mismos ocurrieron en junio de 2019, al cursar el grado cuarto.

Así mismo, al examinar con detenimiento la denuncia penal presentada por el señor Sánchez Rodríguez, se observan ciertas particularidades en la narración de los hechos, pues según lo expuesto tras ser víctima de presunto abuso sexual por parte de estudiantes del grado once, el incidente fue comunicado a la docente Gladys Alba, quien a su vez se lo comunicó a la coordinadora académica, quien no realizó nada al respecto.

Sin embargo, esta secuencia de eventos plantea interrogantes en cuanto a su veracidad y coherencia, pues durante la diligencia realizada por este órgano el 30 de enero de 2024, se solicitó a la señora Alba clarificar los procedimientos establecidos en casos de abuso sexual a menores y su testimonio reveló una comprensión detallada y adecuada de los protocolos vigentes. Indicó que dichos casos son abordados prioritariamente por el departamento de orientación, mediante la activación de protocolos específicos y la notificación a las autoridades competentes y al ser interrogada por parte de la investigada Martha Clemencia Gómez Tenjo sobre si el menor en algún momento fue remitido a la coordinación académica, manifestó que el menor nunca fue atendido por dicha área pues su desempeño académico no lo requería.

Dichas manifestaciones proporcionadas por la testigo, en este caso la docente Gladys Alba, revelan una consistencia notable y una relación directa con su comprensión acerca de las competencias y funciones específicas asignadas a las áreas de orientación y coordinación académica dentro del

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

entorno educativo. Esta comprensión se refleja también en el enfoque adoptado en el manejo del caso del menor D.E.S.F., quien fue víctima de comportamientos de acoso escolar, comúnmente conocidos como bullying, perpetrados por sus compañeros.

Es importante resaltar que, de acuerdo con el testimonio de la testigo y los documentos revisados por este Despacho, el tratamiento del caso de bullying se alineó con los protocolos establecidos para incidentes de naturaleza comportamental. La institución optó por una intervención a través del área de orientación, lo cual es coherente con las prácticas recomendadas en situaciones donde se presentan problemas de conducta entre estudiantes. Esta decisión demuestra que la declarante tiene un conocimiento claro de las responsabilidades y competencias de dicha área, enfocada en abordar y resolver problemas relacionados con el bienestar emocional y social de los estudiantes, y que la coordinación académica, cuyo ámbito de acción se centra principalmente en el rendimiento y los asuntos académicos de los estudiantes.

Por lo anterior, genera un grado de duda y certeza para este Despacho la afirmación realizada por el señor Sánchez Rodríguez, en la denuncia penal, según la cual la docente Gladys Alba, una vez tuvo conocimiento del presunto abuso sexual al menor D.E.S.F, lo puso en conocimiento de la coordinadora académica ya que esta conocía que de acuerdo con los protocolos institucionales y las prácticas recomendadas en casos de abuso o maltrato a menores, la responsabilidad de atender y reportar tales incidentes recae generalmente en el departamento de orientación o en instancias específicas dedicadas al bienestar y seguridad de los estudiantes, por lo tanto la implicación de que la docente Alba haya optado por comunicar el incidente a la coordinación académica, un departamento enfocado primordialmente en aspectos relacionados con el rendimiento escolar, genera ciertas incertidumbres de imposible ocurrencia.

Otro de los aspectos importantes analizados por este Despacho, se encuentra relacionado con la notificación y revelación de los hechos, pues la prueba documental da cuenta que el señor Fredy Alexander Sánchez Rodríguez en la denuncia penal presentada el 30 de septiembre de 2022, manifiesta que tuvo conocimiento del presunto abuso sexual sufrido por su hijo en el mes de noviembre del 2020 tras un incidente particular en su hogar. Sin embargo, la denuncia y, por consiguiente, la comunicación formal de estos hechos a las autoridades y al establecimiento educativo no se efectuaron hasta aproximadamente dos años después, es decir, en 2022. Este lapso de tiempo entre el conocimiento inicial del presunto abuso y su posterior denuncia plantea desafíos significativos para la investigación de los hechos.

La dilación en la notificación de estos hechos suscita interrogantes relevantes desde un punto de vista jurídico. Uno de los aspectos más críticos es la afectación que este retraso puede tener en la recolección de evidencias y testimonios pertinentes. La investigación de hechos que sucedieron hace casi tres años enfrenta obstáculos inherentes, incluyendo la posible degradación de la memoria de los testigos, la alteración o desaparición de evidencias físicas, y la dificultad en la reconstrucción de una línea de tiempo precisa y detallada de los eventos.

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

Para este Despacho la celeridad en la notificación de tales incidentes es fundamental para garantizar una investigación oportuna y eficaz, así como para brindar el apoyo y protección necesarios al menor afectado.

Igualmente, llama la atención de este Despacho que tras haber indagado a la testigo respecto del manejo de los horarios de descanso de los estudiantes de primaria y bachillerato, fue en enfática en manifestar que en la Institución se manejan para cada sección horarios diferentes de tal manera que no se pueden cruzar, además de que haberse establecido pisos diferentes, pues primaria se encuentra en el primero y bachillerato en el segundo, además que durante estas horas el colegio tiene establecido un grupo de docentes que realizan los denominados turnos de acompañamiento para la supervisión en todo momento de los niños, evitando que se presenten incidentes y evitando que los grados mas altos ingresen a los de primaria.

Este Despacho desea subrayar, con especial énfasis, las declaraciones recabadas de la testigo Gladys Alba, quien al ser indagada por el Despacho sobre el manejo que se les da a las horas de descanso de los estudiantes con firmeza manifestó que se han establecido horarios diferenciados por nivel educativo, con el propósito expreso de evitar cualquier tipo de interacción entre estos dos grupos durante tales intervalos. Esta medida preventiva es complementada por una estratégica distribución espacial, asignando a los estudiantes de primaria al primer piso y a los de bachillerato al segundo, lo cual se configura como una barrera adicional frente a la posibilidad de encuentros no supervisados entre estudiantes de distintas edades.

Además, refuerza su afirmación al indicar que, durante estos periodos de receso, la institución ha conformado y dispuesto un grupo de docente dedicado a realizar lo que se denomina *turnos de acompañamiento*. Dicha estrategia asegura una vigilancia permanente sobre los estudiantes, con el fin último de prevenir la materialización de incidentes y limitar el acceso de los alumnos de grados superiores a las zonas exclusivas para la primaria.

Además, la testigo resaltó de manera enfática que la Institución Educativa cuenta con instalaciones sanitarias exclusivas para cada segmento educativo, asegurando que los estudiantes de bachillerato no hagan uso de los baños destinados a la primaria, y viceversa.

Estas aseveraciones, generan un mayor grado de duda y certeza, respecto a los hechos relacionados con esta actuación disciplinaria, pues no se logra determinar que en efecto los estudiantes de bachillerato hayan accedido a los baños asignados a los alumnos de primaria, con el presunto propósito de cometer un acto de abuso sexual en contra del menor identificado con las iniciales D.E.S.F, este asunto cobra particular relevancia en vista de las medidas descritas por la testigo Gladys Alba, diseñadas específicamente para prevenir interacciones entre estudiantes de diferentes niveles educativos durante los períodos de descanso

Tras el análisis probatoria realizado con anterioridad, esta instancia disciplinaria ha llegado a ciertas conclusiones respecto a las acciones de las personas investigadas en relación con los hechos que presuntamente tuvieron lugar en junio de 2019. En lo que concierne a la señora GLORIA PATRICIA

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

FONSECA PLAZAS, se ha determinado que no podría haber ejercido influencia o participación alguna en los sucesos mencionados, pues asumió oficialmente las responsabilidades del cargo de orientadora a partir del 2 de julio de 2019. Por lo tanto, cualquier implicación de su parte en los hechos acaecidos con anterioridad a esta fecha se descarta, debido a que en ese momento aún no desempeñaba el mencionado rol dentro de la institución.

Esta conclusión se basa en la evidencia documental que confirma la fecha de inicio de sus funciones como orientadora, lo cual establece un límite claro respecto a su capacidad para intervenir o influir en los eventos ocurridos antes de dicha fecha. Es imperativo, por tanto, considerar que su participación en cualquier asunto relacionado con los hechos de junio de 2019 queda fuera del ámbito de sus responsabilidades profesionales en ese período.

En relación con la señora MAURA INGRID ORTIZ ÁLVAREZ, quien en el periodo concerniente ocupaba el cargo de Coordinadora de Convivencia en el Colegio San Rafael IED, este órgano disciplinario ha realizado un examen exhaustivo de los hechos presentados en la queja, así como de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente. Como resultado de este análisis minucioso, se ha determinado que la señora Ortiz Álvarez no figura mencionada ni implicada en ninguna de las circunstancias descritas en la queja, ni en las evidencias documentales o testimoniales examinadas.

Por consiguiente, y dada la ausencia de cualquier vínculo o relación de la señora Ortiz Álvarez con los hechos objeto de investigación, se concluye que no existen fundamentos para atribuirle responsabilidad disciplinaria alguna en relación con las alegaciones presentadas. Esta instancia disciplinaria, por tanto, establece que no procede formular reproche disciplinario en su contra, basándose en la falta de evidencia que la asocie con los hechos investigados.

La evaluación de las pruebas realizada por esta instancia ha permitido constatar que, en el momento de los hechos, específicamente en junio de 2019, la funcionaria MARTHA CLEMENCIA GÓMEZ TENJO ocupaba el cargo de Coordinadora Académica en el Colegio San Rafael IED. Sin embargo, tras el análisis del conjunto de evidencia documental y testimonial disponible, no se ha encontrado indicio alguno que demuestre su implicación o influencia en los eventos investigados, pues téngase en cuenta que sus funciones están estrechamente relacionados con la parte académica de la institución, esto, de acuerdo las funciones asignadas en la Resolución 09317 de 2016, la cual recae principal en el apoyo a la gestión directiva, el liderazgo en proyectos y programas tanto institucionales como interinstitucionales previstos en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), la coordinación de actividades docentes, así como la facilitación y orientación de los procesos educativos destinados al desarrollo académico y personal de los estudiantes. Además, se espera que contribuya en la implementación de planes de mejoramiento continuo, en colaboración directa con la dirección del plantel y las distintas instancias de gobierno escolar y asesoramiento institucional.

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

En el transcurso de esta investigación disciplinaria, el análisis de las pruebas relacionadas con la conducta de la funcionaria NANCY MILENA CAMACHO BONILLA, quien, para la época de los hechos, esto es junio de 2019 ocupaba el cargo de orientadora, revela que no hay certeza respecto a su conocimiento sobre los presuntos hechos de abuso sexual vinculados al menor D.E.S.F. Este vacío informativo genera duda sobre el grado de implicación o la posibilidad de omisión por parte de la mencionada funcionaria en el contexto de las alegaciones presentadas.

De acuerdo con las responsabilidades delineadas en el Artículo 2.3.3.1.6.5 del Decreto 1075 de 2015, que establece el marco de actuación para el servicio de orientación estudiantil en los establecimientos educativos, se esperaría que la orientadora jugara un papel proactivo en la salvaguarda de la integridad de los estudiantes, especialmente en situaciones potencialmente perjudiciales. Sin embargo, la ausencia de pruebas concretas que vinculen a la investigada con un conocimiento previo de los hechos alegados, alimenta la duda de que hubiera podido adelantar los mecanismos de alerta y reportes dentro de la institución.

Además de lo anterior, es fundamental subrayar la importancia de la comunicación oportuna y eficaz de cualquier indicio o conocimiento de conductas que pudieran constituir una infracción de las normas de convivencia institucional, particularmente cuando se trata de la protección de menores dentro del ámbito educativo. La dilación en el reporte de los hechos presuntamente ocurridos en 2019 o 2018, tal como se describe en el testimonio proporcionado por el señor Fredy Alexander Sánchez Rodríguez, que no se comunicaron formalmente a la institución educativa y a las autoridades competentes solo hasta el año 2022, constituye un elemento crítico que merece ser analizado bajo el prisma de la responsabilidad tanto individual como institucional.

La notificación tardía ha tenido un impacto directo en la eficacia de las medidas de protección y atención que la institución educativa y las entidades pertinentes podrían haber implementado. La legislación aplicable, incluyendo, pero no limitándose, a las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia, que estipula la obligación de actuar con diligencia para garantizar el bienestar y la seguridad de los menores, promoviendo un entorno seguro que prevenga cualquier forma de vulneración de sus derechos.

En este contexto, la demora en la notificación de los hechos relevantes no solo compromete la capacidad de la institución educativa para activar sus protocolos internos de protección de manera efectiva, sino que también obstaculiza la intervención temprana de las autoridades competentes encargadas de aplicar las medidas de salvaguarda adecuadas y llevar a cabo las investigaciones pertinentes. Esta situación podría dar lugar a la consideración de aspectos relacionados con la omisión de deberes por parte de quienes, teniendo conocimiento de posibles actos contrarios a la ley o al reglamento interno de la institución, no proceden a informar de manera inmediata a las autoridades o instancias responsables.

Por tanto, es imprescindible recalcar la responsabilidad que recae sobre todos los miembros de la comunidad educativa, incluidos los padres de familia, de reportar sin dilación cualquier situación que

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

podría poner en riesgo la integridad física o psicológica de los estudiantes. La efectividad de los mecanismos de protección y respuesta institucional depende en gran medida de la prontitud y precisión en la comunicación de información concerniente a posibles incidentes de abuso o maltrato.

En este sentido, la Ley 1950 de 2019 precisa que solo son sancionables aquellas conductas que reúnan los requisitos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad.

La doctrina ha precisado *“Lo ilícito disciplinario está referido a una conducta positiva o negativa que afecta de manera sustancial los deberes funcionales. El tinte, lo relevante, en el derecho disciplinario está en el desvalor de la conducta, en la infracción del deber, empero no en la infracción del deber por el deber mismo, esto es, no el ilícito formal, sino en el quebrantamiento sustancial del deber que se trasluce en el cumplimiento de los fines del Estado”*¹

Referente a los deberes de los servidores públicos, en la misma obra se ha señalado que “se resalta que los deberes en general impuestos a los servidores públicos y a los particulares que ejercen funciones públicas vienen informados sustancialmente por los principios de moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia (art. 23 del Código General Disciplinario)”².

Al respecto de la ilicitud sustancial, la Corte Constitucional en sentencia C-948 de 2002 indicó:

*“...El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, **es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines**, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta. Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben, como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia, Séptima edición actualizada, 2020, pág. 426.

² GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia, Séptima edición actualizada, 2020, págs. 412 - 413.

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

Corresponde entonces, conforme a lo referido, ver si en las presentes diligencias se puede determinar si por parte de las investigadas existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones sea por acción u omisión.

Es importante recordar entonces, que conforme lo prevé la normatividad disciplinaria vigente constituye falta y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en ese código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 27 del Código Único Disciplinario³ dicho ordenamiento.

En el contexto al que se ha venido aludiendo y frente a causal probatorio vertido a esta actuación resulta necesario señalar que, en su totalidad de la prueba documental, no se han logrado traer, conseguir una evidencia que pueda dar certeza de una conducta que indique o el descuido, o la voluntad – formas de culpabilidad – necesarias para hacer una imputación subjetiva frente a la investigadas.

Por último, cabe precisar que, mediante **sentencia C-430-97**, la Corte Constitucional ha señalado al respecto que:

"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras; según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación

³ **Art. 27 Acción y omisión:** La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial..."

Pues bien, al no existir en el presente proceso elementos probatorios que acrediten que los hechos materia de investigación, puedan comprometer la responsabilidad del servidor público disciplinado y conforme se desprende del análisis realizado en antelación puede concluirse que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, ante la inexistencia de evidencias que puedan comprometer la responsabilidad del servidor público disciplinado, PUES EN VIRTUD de la ILICITUD SUSTANCIAL, como principio y categoría superior del Derecho disciplinario, el sistema punitivo se eleva de la simple ilicitud formal y sólo se ocupa de las conductas que trasciendan la vulneración formal, en el entendido que la acción disciplinaria no apunta a sancionar el incumplimiento del deber por el deber mismo, sino aquellas conductas que comporten **afectación funcional y sustancial** de los deberes exigibles de los servidores públicos.

Así las cosas, esta Instancia Disciplinaria se abstendrá de continuar con la presente actuación, toda vez que no es posible estructurar irregularidad alguna atribuible a las investigadas, de tal manera que una vez analizados y evaluados los adelantos procesales allegados a esta instancia, frente a este caso lo procedente será ordenar la terminación del procedimiento y el archivo definitivo, conforme lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, según el cual:

“ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.
(Subrayado fuera del texto original)

(...)

“ARTICULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”. (Subrayado fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

Continuación auto No 677 de 14 FEB 2024 por medio del cual el Despacho archiva definitivamente una actuación disciplinaria EXP. 2330-2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN y en consecuencia el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación disciplinaria radicada bajo el número 2330-2022 adelantada en contra **MAURA INGRID ORTIZ ÁLVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.173.659, **MARTHA CLEMENCIA GÓMEZ TENJO**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.876.52, **NANCY MILENA CAMACHO BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.022.322.630 y **GLORIA PATRICIA FONSECA PLAZAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.022.437, en su condición de funcionarias adscritas al Colegio San Rafael IED, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a cada una de las investigadas, informándole que, contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 131 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTICULO TERCERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1952 de 2019 y comunicar esta decisión a la quejosa, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaria comunicarla a la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, y procédase al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones.

ARTICULO QUINTO: Ordenar que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado digitalmente por DIEGO
FELIPE BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2024.02.14 17:06:59 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Dora Luz Numpaque. – Abogado Contratista OCDI
Revisó: Reter Francisco Murillo Calderón – Abogado Contratista OCDI

Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321 www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN